



Observatorio
de los derechos sexuales
y reproductivos de las
personas con discapacidad
ODISEX PERÚ

DOCUMENTO DE COLABORACIÓN

**NORMATIVA Y CONCEPTOS APLICABLES A PROCESOS DE
VIOLENCIA CONTRA MUJERES CON DISCAPACIDAD**

Lima, 19 de julio de 2019



NORMATIVA Y CONCEPTOS APLICABLES A PROCESOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES CON DISCAPACIDAD

I. Datos iniciales

En nuestro país al año 2017, el 10.4% de la población peruana se encuentra en una situación de discapacidad (INEI: 2017). De ese porcentaje el 57% son mujeres (1 millón 739 mil 179. Es decir la mayoría de personas con discapacidad en el Perú son mujeres.

¿Qué consecuencias tiene ello? Las mujeres con discapacidad viven una situación de mayor vulnerabilidad por la intersección de dos variables: género y discapacidad que, conjugadas pueden colocar a las mujeres con discapacidad en una desventaja mayor frente a los hombres con discapacidad y a las mujeres sin discapacidad, más aun en contextos como el peruano en el cual, de conformidad con las estadísticas registradas por el Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el año 2017 se registraron 1435 casos de violencia contra personas con discapacidad de los cuales en el 74.28% de casos las víctimas eran mujeres con discapacidad.

Esta data refleja la importancia de incorporar un enfoque interseccional, bajo el cual se tomen en cuenta las dos variables mujer y discapacidad, al momento no solo de la emisión de normas sino durante el desarrollo de procesos judiciales en los cuales estén en juego los derechos de las mujeres con discapacidad.

Ahora bien antes de analizar la normativa peruana en materia de violencia contra las mujeres con discapacidad es preciso esclarecer algunos conceptos previos:

II. Conceptos claves sustentados en la normativa vigente

2.1 Discapacidad

La discapacidad ha sido vista y tratada de diversas formas, incluso contradictorias, a lo largo del tiempo, evidenciándose una evolución en dicho tratamiento. En efecto, la discapacidad ha sido abordada desde tres grandes modelos teóricos:

- En un primer momento, durante la edad antigua y en la edad media se presentó el modelo de la prescindencia bajo el cual las causas de la discapacidad eran consideradas religiosas: un castigo de los dioses; y, por tanto, las personas con discapacidad eran vistas como una carga para los padres y la comunidad. (Palacios, 2008: 25).

Este razonamiento motivo a que en un momento de la historia (antigüedad clásica) la sociedad apueste por los infanticidios de los niños y niñas que presentaban alguna deficiencia congénita; y, posteriormente (en la edad media), que las personas con discapacidad sean excluidas de la sociedad y ocupen el lugar de los marginados y pobres (Bregaglio, 2017).

- En un segundo momento, a inicios de la edad moderna entra en escena el modelo médico rehabilitador de la discapacidad. Siguiendo a Palacios, el modelo rehabilitador ya no habla de dioses o castigos divinos, sino que se sustenta en una visión científica de la discapacidad, en términos de salud y enfermedad (Palacios, 2008: 66-68). Bajo esta mirada, se consideraba que las personas con discapacidad podían aportar algo siempre y cuando sean rehabilitadas o normalizadas. Como se puede observar, este modelo sigue viendo a la persona con discapacidad como un ser inferior que debe ser rehabilitado para poder recuperar su dignidad e incluirse en la sociedad.
- Finalmente, a partir de las últimas décadas del siglo XX, nace el modelo social de la discapacidad. De acuerdo con Bregaglio y Palacios este modelo se sustenta en el reconocimiento y en la igualdad de condiciones de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en el ejercicio de todos sus derechos (Bregaglio, 2014 y Palacios, 2014).

Así pues, el modelo social, a diferencia de los modelos de la prescindencia y el médico rehabilitador, no equipara la situación de discapacidad con la deficiencia ni se centra en esforzarse por superar o eliminar la deficiencia, sino que postula que “las causas que dan origen a la discapacidad son sociales” (Palacios, 2008: 314). En tal sentido, la etiqueta “discapacitados/as” se elimina y ahora hablamos de personas con discapacidad o en situación de discapacidad, situación que puede cambiar positivamente si es que la sociedad se adapta, si es que se combaten las barreras. Por tanto, bajo este modelo, la discapacidad es vista como la interacción entre una persona con alguna deficiencia (intelectual, sensorial, física o mental) con las diversas barreras actitudinales y del entorno que eviten su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Actualmente, la perspectiva del modelo social y la definición de la discapacidad propuesto por este modelo (deficiencia + barrera) es la vigente a nivel internacional y nacional. Efectivamente, a nivel internacional al Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (CPCD), la cual entró en vigor el 3 de mayo de 2008 y ratificado por el Estado peruano, se acoge la definición social de la discapacidad en el inciso e) del preámbulo. Asimismo, a nivel nacional, la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, acoge también esta definición en su artículo 2.

La importancia del modelo social está en que, como hemos mencionado, el reconocimiento de la dignidad y la igualdad de las personas con discapacidad. Igualdad que no implica el no tener en cuenta que las personas con discapacidad se encuentran en una situación de desventaja con relación a las personas sin discapacidad, sino que, por el contrario, implica tener en cuenta este punto de partida diferenciado y adoptar todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad.

Asimismo, en tanto las personas con discapacidad tienen igualdad dignidad que las personas con discapacidad, también se les reconoce su capacidad jurídica, entendida como la facultad de poder ejercer sus derechos, en la CPCD (artículo 12) y en el Código

Civil Peruano (con la reciente modificatoria incluida mediante Decreto Legislativo 1384).

¿Qué implica que las personas con discapacidad tengan igual capacidad jurídica que las personas sin discapacidad? Implica que las personas con discapacidad, independientemente de si tienen una discapacidad intelectual, mental, física o sensorial, tienen, en principio, el derecho de poder decidir sobre todos los aspectos de su vida: laboral, financiero, educativo, sexual etc. Así también, podrán decidir si para poder tomar dichas decisiones contarán o no con un apoyo que será como un facilitador de la voluntad, quien le explique las consecuencias del acto que realizará (por ejemplo, firmar un contrato) así como le ayudará a manifestar su voluntad pero, bajo ningún supuesto, sustituirá su voluntad.

Es bajo esta perspectiva de la discapacidad que los casos de violencia contra mujeres con discapacidad deben ser analizados. Teniendo en cuenta que las mujeres con discapacidad tienen la capacidad de poder ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, cuentan con el derecho de decidir cuándo y con quién relacionarse y, asimismo, tienen el derecho a recibir una protección por parte del Estado ante cualquier acto que vulnere su integridad física, psicológica y su libertad sexual.

Asimismo, para lograr que las mujeres con discapacidad puedan acceder, en igualdad de condiciones, a la justicia frente a actos de violencia, es necesario que se tomen en cuenta dos conceptos generales en materia de discapacidad:

a) Accesibilidad

Las medidas de accesibilidad tienen por objetivo asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es decir son medidas de carácter genérico que beneficiaran a las personas con discapacidad en general (artículo 9 de la CPCD y artículo 15 de la Ley General de la Persona con Discapacidad).

Cabe señalar que la accesibilidad es un derecho de toda persona con discapacidad, exigible al Estado y a las instituciones privadas, que deriva del derecho a la igualdad en la medida que pretende “equilibrar la balanza” de tal forma que las personas con discapacidad, independientemente del diagnóstico, puedan acceder al transporte, entorno físico y comunicaciones en igualdad de condiciones que personas sin discapacidad.

A modo de ejemplo, la obligación de todo lugar que brinda atención al público de contar con rampas y baños accesibles deriva del derecho a la accesibilidad. En este sentido, en el caso de un proceso seguido por una mujer con discapacidad visual víctima de violencia, la accesibilidad se materializa mediante la entrega de resoluciones en braille o que estas sean leídas por un/a funcionario/a.

b) Ajustes razonables

Se entiende por ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, sirvan para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones (artículo 2 de la CPCD y artículo 3 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad).

De esta manera, a diferencia de las medidas de accesibilidad, están deben ser solicitadas, en principio, por las personas interesadas y de ser solicitados únicamente podrán ser denegados cuando impongan una carga desproporcionada o indebida. La denegación de ajustes razonables sin justa causa es un acto de discriminación reprochable y sancionable por parte del sistema jurídico peruano.

Un ejemplo de ajuste razonable en un proceso penal de violencia contra una mujer con discapacidad intelectual basado en género sería el que las audiencias a las que la víctima deba acudir se realicen utilizando un lenguaje no complejo que permita un entendimiento total por parte de la víctima (mujer con

discapacidad intelectual) y que esta, además, pueda acudir a la audiencia con los apoyos que considere necesario para poder emitir su declaración en igualdad de condiciones y teniendo pleno conocimiento de lo que está ocurriendo y las consecuencias de su declaración.

Los ajustes razonables y la accesibilidad son derechos de las personas con discapacidad deben ser respetados por parte del Estado y las instituciones privadas. Es esencial que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia tengan conocimiento de estos derechos y que puedan ser ejercidos durante todo el proceso de denuncia, investigación y, de ser el caso, juicio, con la finalidad no solo de proteger su derecho a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia sino también, el derecho a la igualdad previsto en el artículo 2.2 de nuestra Constitución Política.

2.2 Violencia contra las mujeres basada en género en clave de discapacidad

De acuerdo a Valega, Díaz y Rodríguez, la violencia contra las mujeres y la violencia basada en género no son términos completamente equiparables en la medida que la violencia basada en género realiza un énfasis en el “reforzamiento e imposición de los postulados del sistema de género” (Valega, Díaz y Rodríguez, 2018: 21); mientras que la violencia contra las mujeres no realizan este énfasis teniendo en cuenta, más bien, el que la víctima sea una mujer, más allá de si en el acto de violencia se reforzaron los postulados del sistema de género. Este sistema dispone que en una relación de poder, el dominio sea controlado por el campo masculino y la subordinación en el femenino. (MIMP, 2016: 21).

Es decir, el sistema de género es aquel que replica las desigualdades históricas entre hombres y mujeres plagadas de una dominación masculina y de una asociación de lo femenino con lo débil, sensible, sumiso o como signo de subordinación. Este contexto de dominación y desigualdad ha sido reconocido por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al momento de definir violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer
<p>Artículo 1</p> <p>A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p>

De esta manera, la violencia contra la mujer basada en género tiene dos componentes:

- i. Que se materialice un acto de violencia ya sea física, psicológica o sexual.
- ii. El que la violencia se haya dado perpetuando el sistema de dominación en el que las mujeres ocupan el lugar de dominada o subordinada.

A modo de ejemplo, Valega, Díaz y Rodríguez señalan algunas situaciones de violencia contra las mujeres basada en género serían aquella que ocurren “cuando las mujeres empiezan a ganar más dinero que sus parejas hombres y estos ejercen violencia para reinstaurar la superioridad masculina” o “cuando las mujeres empiezan a socializar con otros varones y sus parejas ejercen violencia hacia ellas porque están cuestionando el estereotipo de género que las manda a ser buenas mujeres que pertenecen a su pareja, o en contextos en los cuales las mujeres no quieren tener relaciones sexuales y los varones lo imponen con violencia por el estereotipo de que las mujeres son objetos sexuales para la satisfacción sexual del varón” (Valega, Díaz y Rodríguez, 2018: 22).

Ahora bien, en el caso de las mujeres con discapacidad el estereotipo de género¹ es distinto al de las mujeres sin discapacidad.

En efecto, algunas autoras (González, 2010; Cristobal, 2002; Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica, 2018) han señalado que existen diferencias en cuanto a los agresores de las mujeres con discapacidad y la percepción que ellas mismas tienen de sí, diferencias que las colocan en una situación de riesgo mayor, pudiendo resaltar los siguientes factores:

- La imagen auto negativa de las mujeres con discapacidad (vistas como incapaces de trabajar, viajar, enamorarse, reír, ser expertas en cualquier cosa o embarazarse).
- Los agresores, algunas veces, intentan convencer a la mujer con discapacidad de que le está haciendo un favor pues ningún hombre mantendrá relaciones sexuales con ella.
- La vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad derivada de sus características físicas, sensoriales o mentales.
- Los agresores de mujeres con discapacidad suelen ser mayoritariamente personas encargadas de su cuidado o apoyo, como doctores fisioterapeutas, conductores de transporte especial, etc.

Asimismo, la Observación General Nro. 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reporta una serie de barreras que afrontan las mujeres con discapacidad en el acceso a la justicia para casos de violencia por su condición de tal:

- Cuando los testimonios de las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial se desestiman en procedimientos judiciales a causa del no reconocimiento de su capacidad jurídica y, por tanto, de la validez de su testimonio (párrafo 17.a)
- Al momento de denunciar, las mujeres con discapacidad pueden enfrentarse a una serie de obstáculos como la incredulidad y la desestimación de alegaciones por parte de la policía, los fiscales y los tribunales, que pueden reflejar

¹ Entendido como una visión generalizada o preconcebida sobre los atributos y características que deben cumplir las mujeres (Valega, Díaz y Rodríguez, 2018: 19)

percepciones negativas o creencias discriminatorias sobre las mujeres con discapacidad. Por ejemplo, que los hombres con VIH/SIDA pueden curarse manteniendo relaciones sexuales con mujeres con discapacidad (párrafo 17.e)

- La situación de violencia puede verse agravada debido a los estereotipos nocivos que infantilizan a las mujeres con discapacidad, ponen en tela de juicio su capacidad para tomar decisiones, la percepción de que las mujeres con discapacidad son asexuales o sexualmente hiperactivas (párrafo 30).
- Algunas mujeres con discapacidad, en particular las mujeres sordas, sordociegas y las mujeres con discapacidad intelectual pueden correr un riesgo aún mayor de violencia y malos tratos a causa de su aislamiento, dependencia u opresión (párrafo 33).
- La falta de acceso a la información sobre su salud sexual y reproductiva de las mujeres con discapacidad, especialmente de las mujeres con discapacidad intelectual y las mujeres sordas y sordociegas, puede aumentar el riesgo de que sean víctimas de violencia sexual (párrafo 41).
- Los procedimientos de información complicados o degradantes, la actitud displicente de la policía pueden generar una situación de impunidad del agresor e invisibilidad del problema (párrafo 52).
- Necesidad de contar con un asesoramiento en temas de salud a fin de afrontar los actos de violencia de género. Muchas veces los servicios de salud no son accesibles y no toman en cuenta los ajustes razonables necesarios para brindar un adecuado tratamiento (párrafo 57).

De esta manera, no solo es necesario que en nuestro país se realicen más estudios de parte de las instituciones públicas acerca de qué estereotipos en base de género surgen de manera particular en las mujeres con discapacidad, sino que, además es necesario que la violencia contra las mujeres basada en género en los casos de mujeres con discapacidad no solo sea vista en clave de género, sino de discapacidad. Lo que implica tener en cuenta los especiales estereotipos de género que el sistema de género impone a las mujeres con discapacidad, como el que al no cumplir con un rol de belleza estándar, se justifique la violencia sexual toda vez que les estarían

“haciendo un favor” o que se las califique como asexuales o hipersexuales², o se las infantilice.

III. Normativa nacional e internacional que aporta a la discusión

Luego de haber esclarecido algunas nociones previas, a continuación detallaremos las normas internacionales y nacionales de violencia contra las mujeres que incluyen un enfoque interseccional que acoja la discapacidad como una variable adicional de protección para las mujeres:

a) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CPCD)

El literal g) del preámbulo de la CPCD Preámbulo reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, o trato negligente, malos tratos o explotación.

En base al reconocimiento de esta particular situación de riesgo, la CPCD establece, en su artículo 6, que los Estados Partes (entre ellos está Perú) reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, por tanto, tienen la obligación de adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos. Así también, establece la obligación de los Estados Partes de adoptar legislación y políticas efectivas centradas en la mujer y en la infancia para asegurar que los casos de **explotación, violencia y abuso contra las personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgado**.

² La hipersexualización de las mujeres con discapacidad suele ser un estereotipo que gira en torno de la sexualidad de estas mujeres. Human Rights Watch realizó un informe denominado “Víctimas invisibles de violencia sexual refleja un sistema de justicia que no cumple la ley y que abandona a la mujer discapacitada [mujer con discapacidad] a su suerte” realizado en la India, en el cual la hipersexualidad y la asexualidad suelen ser características asignadas a las mujeres con discapacidad.

De esta manera el Estado peruano tiene la obligación de desplegar todos sus esfuerzos a nivel legislativo y de políticas a fin de asegurar un adecuado proceso de los casos de violencia y abuso contra las mujeres con discapacidad, obligación que viene siendo cumplida de manera residual en los últimos años y sin mecanismos claros de acción.

b) Recomendación General Nro. 18 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

La temática de esta recomendación se centró en las mujeres con discapacidad y se señaló la preocupación por la situación de estas mujeres que sufren una doble discriminación por la situación particular en la que viven. Citan al párrafo 296 de las Estrategias de Nairobi, orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en el que las mujeres con discapacidad se consideran un grupo vulnerable por la situación de especial interés. Por ello, recomiendan a los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos información sobre las mujeres con discapacidad y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, incluidas las medidas especiales para que gocen de igualdad de oportunidades en materia de educación, empleo, seguridad social y servicios de salud.

c) Observación General Nro. 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Teniendo en cuenta la especial situación de riesgo frente a la violencia que viven las mujeres con discapacidad, retratada líneas arriba, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda a los Estados Partes, la derogación de las leyes, políticas y **prácticas discriminatorias** que impidan que las mujeres con discapacidad disfruten de todos los derechos consagrados en la Convención.

Al respecto, es preciso señalar que una práctica discriminatoria posible durante los procesos de violencia contra las mujeres con discapacidad sería el no tener en cuenta los testimonios o alegaciones de mujeres con discapacidad intelectual o

mental no sean tomadas en cuenta en base al estereotipo de que estas mujeres no están en “su sano juicio” o que no pueden emitir “alegaciones que tengan valor”.

Del mismo modo, otra práctica discriminatoria posible durante estos procesos sería la denegación de ajustes razonables solicitados por la mujer con discapacidad víctima de violencia.

d) Recomendación Nro. 330 del Parlamento Andino

En el artículo 81 se indica que los países miembros de la Comunidad Andina, como lo es nuestro país, deberán garantizar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, reconociendo su personalidad jurídica bajo los principios de igualdad, dignidad, libertad y no discriminación, pudiendo participar en todos los procesos jurídicos como actores directos e indirectos, incluso como testigos. Asimismo, señala este artículo que se deberán adecuar los procesos y procedimientos para que las personas con discapacidad tengan el derecho a dar su consentimiento, facilitando los apoyos necesarios para expresarlo.

Es decir, en base a esta recomendación, vuestra institución tiene la obligación de tomar en cuenta el testimonio de la víctima realizando los ajustes necesarios para que pueda darlo en igualdad de condiciones que una persona sin discapacidad. Asimismo, se le debe reconocer su capacidad jurídica, no debiéndose exigirle la necesidad de contar con un apoyo o un curador para poder participar en el proceso. Si es que la víctima requiere un apoyo, será ella quien lo decida.

Sumado a ello, quisieramos resaltar la obligación regulada en el artículo 82 de la Recomendación en la cual se indica que los Estados partes de la Comunidad Andina, dentro de los cuales se encuentra nuestro país, promoverá la capacitación y formación de los funcionarios, ya sean operativos o administrativos, del personal policial y penitenciario que trabajan en la administración de justicia para la atención adecuada y eficiente que deben brindar a las personas con discapacidad.

En tal sentido, es necesario que a nivel institucional se realicen capacitación para la adecuada atención de las personas con discapacidad y en el caso de mujeres

con discapacidad, dicha capacitación no solo debe contar con un enfoque de discapacidad sino con un enfoque de género para evitar una múltiple discriminación.

e) Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Ley 28983

Esta norma también reconoce que las personas con discapacidad es un grupo de personas más afectadas por la discriminación en su artículo 3, literal d). Así pues, este reconocimiento puede ser útil de cara al proceso en la medida que reafirma la necesidad de realizar los ajustes necesarios para equiparar la balanza de las personas con discapacidad y, en el caso concreto, de la mujer con discapacidad víctima de violencia sexual. Medidas como la de realizar una audiencia en un lenguaje sencillo y claro, en la cual se reconozca su capacidad jurídica, su participación en el juicio sin tener que enfrentarse a sus agresores, así como la necesidad de no estigmatizar a la víctima ni incluir en la resoluciones motivaciones que recaigan en meros prejuicios como el de hipersexualización o asexualidad de las mujeres con discapacidad.

f) Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021:

En el modelo conceptual del Plan se establece que la violencia basada en género se cruza con las otras violencias basadas en discriminación por discapacidad, entre otros factores, las cuales ensombrecen y complican configurando un sistema problemático complejo. Por lo que el Plan establece que la protección y atención estará enfocada en las mujeres, pero también se dirigirá hacia las otras poblaciones mencionadas (entre ellas personas con discapacidad). (Acápite II.1.)

Asimismo, al momento de desarrollar las modalidades de violencia de género que abordará el Plan, se incluye la violencia contra las mujeres con discapacidad. Establece que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, fuera y dentro del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. De esta manera, se reconoce que con las mujeres con discapacidad se da una situación de doble

discriminación, que da lugar a que formas extremas de violencia como el abuso sexual y la violencia sexual queden en total impunidad (acápite II.1, literal p).

Finalmente, la discapacidad también se encuentra como una variable e indicador del cumplimiento del Objetivo Estratégico 1 del Plan, relativo a cambiar patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerbان la violencia de género, que afecta desproporcionadamente a las mujeres en su diversidad (incluyendo mujeres con discapacidad). Así como incluye e manera implícita la categoría de discapacidad en el Objetivo Estratégico 2, relativo a garantizar a las personas afectadas por la violencia de género, que perjudica principalmente a las mujeres **en su diversidad**, el acceso a los servicios integrales, articulados, oportunos y de calidad, destinados a la protección, atención, recuperación de las personas afectadas así como la sanción y reeducación a las personas agresoras.

- g) Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento, Ley 30364 y el Decreto Supremo Nro. 009-2016-MIMP

En la Ley 30364 la discapacidad ha sido incluida en varias obligaciones:

- Al definir violencia contra los integrantes del grupo familiar (artículo 6), se señala que se debe tener especial consideración con las personas con discapacidad.
- Cuando se establecen los criterios para dictar medidas de protección, se establece como uno de los criterios la condición de discapacidad de la víctima.
- Al momento de determinar los órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección, se establece que en los casos en que las víctimas sean personas con discapacidad, entre otros factores, el juzgado de familia debe disponer que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección (artículo 23-B).

- El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención, atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar debe incluir la situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley. Entre dichas variables se incluye la discapacidad (artículo 41).
- Se establece la obligación de los Centros de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a incluir el enfoque de discapacidad en sus investigaciones (artículo 44).
- Dentro de las responsabilidades del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se establece la de promover la participación activa de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad (artículo 45).

Por su parte en el Reglamento se incluye la discapacidad de la siguiente manera:

- En el reglamento si se incluye de manera expresa que los actos de violencia contra las mujeres y sus modalidades, incluyen aquellas que se manifiestan contra las mujeres con discapacidad (artículo 8.1).
- Cuando establece las condiciones especiales para la recepción de la denuncia, el Reglamento establece que la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, de ser necesario deben gestionar y coordinar la inmediata participación de la persona intérprete que facilite la comunicación de la víctima o testigo con discapacidad durante la recepción de las denuncias, salvo que la víctima o testigo proponga o identifique una persona para que desarrolle la función de interpretación (artículo 20.1). Asimismo establece que el personal que reciba la denuncia no debe realizar comportamientos, comentarios, sonidos, gestos, insinuaciones o preguntas inapropiadas respecto a la condición de discapacidad, entre otros factores (artículo 20.5).

- Cuando establece el desarrollo de la audiencia, se establece que en los casos de violencia contra niños niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad la Fiscalía de Familia participa en la audiencia.
- Cuando establece las acciones policiales para la ejecución de las medidas de protección, se establece que el personal policial que conozca de una medida de protección en favor de una víctima con discapacidad, debe comunicarse, de ser el caso, con quienes ejercen su cuidado y se les informa del otorgamiento de la medidas de protección, su implicancia y el número de teléfono al cual pueden comunicarse en caso de emergencia.

Esta obligación puede ser problemática en los casos en los que los/las cuidadoras sean quienes ejercen los actos de violencia.

- Se reconoce el especial derecho de las personas con discapacidad víctimas de violencia a la asistencia y patrocinio legal inmediato, gratuito, especializado y en su propia lengua.
- Se establece que los Hogares de Refugio Temporal deben respetar la diversidad, entre la cual se incluye la discapacidad al momento de brindar sus servicios.

h) Código Penal peruano

En el artículo 172 del Código Penal vigente se tipifica como un delito especial el de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, estableciendo que el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad para resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años. Cabe mencionar que en este caso la discapacidad debe ser vista no como la anulación de la sexualidad de la persona sino como una situación especial de riesgo en la que si, otra persona conoce que, por ejemplo, la persona con discapacidad está pasando en una crisis de la enfermedad mental a tal punto en que la persona

no puede dar su libre consentimiento. La determinación de esta situación es uno de los grandes retos que deberán afrontar los jueces penales al momento de evaluar la configuración o no del delito.

Asimismo, la discapacidad es tomada en cuenta como agravante en los delitos relacionados a actos de violencia como en el delito de feminicidio, violencia sexual, violencia familiar, tocamientos indebidos, acoso sexual, secuestro, explotación sexual, trata de personas, lesiones graves y lesiones leves.

i) Reglas de Brasilia, aprobadas mediante Resolución Administrativa 266-2010-CE-PJ

Las Reglas de Brasilia son una declaración efectiva en toda Latinoamérica, incluido nuestro país, de una política judicial que busca garantizar los derechos humanos y regular el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas reglas han sido adoptadas y asumidas por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa Nro. 266-2010-CE-PJ.

Respecto a las personas con discapacidad, las Reglas de Brasilia establecen que se deben procurar establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, disponiendo recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión y comunicación (reglas número 8 y 77). Por ejemplo que la audiencia se realice en un lenguaje sencillo y acorde a la discapacidad.

Asimismo, se establece la necesidad de adaptar los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en situación de vulnerabilidad, en este caso la mujer con discapacidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso de la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o enfermedad. Para ello, refiere la necesidad de grabar en soporte audiovisual el acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales (regla número 37). En tal sentido, es necesario que vuestra institución

realice la práctica anticipada del testimonio de la víctima en aras de evitar cualquier tipo de revictimización.

Por otro lado, la regla número 38 hace referencia a la obligación de evitar cualquier tipo de retraso en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Toda vez que la víctima en este caso se encuentra en situación de vulnerabilidad, es necesario que su proceso se tramite de forma célere.

Finalmente, durante las audiencias es necesario evitar cualquier tipo de coincidencia con los inculpados, tal y como lo regula el número 67, a la cual se suma la obligación de evitar cualquier tipo de confrontación de la víctima con los inculpados, ello también con aras de no revictimizar a la víctima.

IV. Conclusiones

De este breve recuento de datos, conceptos y normativa que regula la discapacidad como una situación especial que debe ser tomada en cuenta al momento de atender, investigar y procesar denuncias por violencia realizadas por mujeres con discapacidad, observamos que si bien aun falta una mayor despliegue de normas concretas referidas a la protección de mujeres con discapacidad, ha habido un avance claro a la inclusión de la discapacidad dentro de las políticas de violencia contra la mujer.

Este avance que se manifiesta a través de las obligaciones y aristas antes detalladas, deben ser tomadas en cuenta por cualquier entidad pública que tenga a su cargo la recepción, acompañamiento y procesamiento de denuncias en materia de violencia en contra de mujeres con discapacidad.

Asimismo, se deben tener en cuenta como grandes pilares en la atención de mujeres con discapacidad víctimas de violencia, a los derechos de accesibilidad y ajustes razonables los cuales deben guiar el proceso de atención de denuncias, investigación y, de ser el caso, juzgamiento como obligaciones sin las cuales los derechos de las mujeres con discapacidad a vivir un vida libre de violencia y a acceder a la justicia, no se podrían materializar.

Para las mujeres con discapacidad: recordar que pueden pedir ajustes razonables y medidas de accesibilidad en cualquier etapa de la denuncia, durante la investigación e incluso durante el juicio. Pueden solicitar por ejemplo, intérprete de señas, lector, que la audiencia se llevé a cabo en ciertos horarios, que puedas asistir a la audiencia con tu/s apoyo/s, que durante la audiencia se utilice un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, entre otros. Esta solicitud la debes realizar por escrito especificando exactamente qué es lo que necesitas y para qué tipo de actuaciones procesales.

Documento elaborado por

María Alejandra Espino Layza, Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios de maestría en derechos humanos. Adjunta de docencia de la Clínica Jurídica de Discapacidad de la PUCP.

Con la colaboración de

Gissela Pisconti Rojas, Abogada por la Universidad San Luis Gonzaga de Ica. Maestría en género, sexualidad y políticas públicas. Experiencia de trabajo en promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres y/o en materia de violencia basada en género. Abogada de ODISEX PERU.

Documento de colaboración acordado por la Mesa de Trabajo sobre Discapacidad y Violencia de género, reunida el 29 de mayo de 2019, integrada por:

1. María Esther Mogollón, directora, Observatorio de los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Personas con Discapacidad. ODISEX PERU
2. Carlos Cáceres, director CISSS-Universidad Peruana Cayetano Heredia
3. Rosario Huayanca, de la Coordinadora de Derechos Humanos de Ica-CODEH ICA
4. Mayra Ramírez, Red de Mujeres Autoridades de Ica -REMUAICA
5. Juan Solorzano, Técnico COCEMFE
6. María Alejandra Espino, Abogada, Clínica Jurídica sobre Derechos Humanos y Discapacidad, Universidad Católica del Perú
7. María José Barajas Abogada, Clínica Jurídica sobre Derechos Humanos y Discapacidad, Universidad Católica del Perú
8. Carol Pacheco, Docente de Educación Especial
9. Gissela Pisconti, Abogada, ODISEX PERU
10. Karina Bazan. Asistente, ODISEX PERÚ
11. Idoia Aguirre, Pasante UNFPA